

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-101/2021

PARTE ACTORA: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE DEL NAYAR, NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia de dos de julio del año en curso pronunciada por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

I. ANTECEDENTES²

2. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Juicio de la ciudadanía.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, Marina Carrillo Díaz en calidad de síndica municipal del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit; promovió un juicio ciudadano por actos constitutivos de violencia política de género. La demanda fue radicada en el expediente TEE-JCDN-23/2020.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: **Ismael Camacho Herrera.**

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

4. **Sentencia estatal.** El doce de febrero, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en autos del expediente TEE-JCDN-23/2020. Esta tuvo acreditada la violencia política de género atribuida al presidente municipal y a la regidora de desarrollo económico, turismo y comercio.
5. **Sentencia Regional.** Previa impugnación, el veinticinco de marzo, se dictó sentencia en autos del expediente SG-JE-12/2021 y acumulados. Esta modificó la diversa emitida por el Tribunal de Nayarit, dejó intocadas las determinaciones y medidas restitutorias ordenadas, revocó el resto de las medidas de reparación integral y ordenó remitir el escrito inicial al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que instruyera el procedimiento especial sancionador respectivo.
6. **Registro y diligencias.** El uno de abril, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit ordenó registrar e integrar el expediente IEEN-PES-014/2021 y la realización de diligencias preliminares³.
7. **Admisión y emplazamiento.** El siete de abril se admitió la denuncia, se ordenó el emplazamiento de las partes y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos⁴.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de abril tuvo verificativo la audiencia de ley, y en ella se ordenó remitir el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁵.

³ Consultable a folios 203 a 204 en el cuaderno accesorio único, tomo I, del expediente SG-JE-101/2021.

⁴ Consultable a folios 390-393 en el cuaderno accesorio único, tomo I, del expediente SG-JE-101/2021.

⁵ Consultable a folios 584 a 601 del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente SG-JE-101/2021.



El catorce de abril se recibió en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el expediente IEEN-PES-014/2021 y se ordenó registrarlo como TEE-PES-18/202 y se turnó a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo⁶.

9. **Sentencia estatal.** El dos de julio del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en autos del expediente TEE-PES-18/2021⁷, declarando la existencia de violencia política de género. Consecuentemente, se impuso al presidente municipal del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit una multa equivalente a 250 UMA y otras medidas de reparación integral y no repetición.
10. **Recurso de revisión.** El nueve de julio del año en curso, Adán Frausto Arellano en calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit; promovió recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el dos de julio del año en curso.
11. **Turno.** El diecinueve de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente como juicio electoral con la clave SG-JE-101/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para la sustanciación respectiva.
12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción en el juicio electoral.

⁶ Consultable a folio 602 del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente SG-JE-101/2021

⁷ Sentencia consultable de folio 612 al 656 del cuaderno accesorio único tomo II de expediente SG-JE-101/2021.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto por tratarse de un medio de impugnación promovido por el presidente municipal de Del Nayar, Nayarit; contra una sentencia dictada por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; entidad federativa cuyo conocimiento es de competencia de esta Sala Regional⁸.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA AUTORIDAD RESPONSABLE

14. Las causales de improcedencia son razones de hecho o derecho que impiden el estudio de fondo de las cuestiones planteadas. Su estudio es de orden público y atención preferente, pues de actualizarse una sola, este órgano de justicia electoral se vería impedido para dictar sentencia de fondo.
15. Dado que son de orden público, las causales de improcedencia pueden estudiarse de oficio o a petición de parte. En el caso, la autoridad responsable es omisa en invocar alguna causal de improcedencia o desechamiento y derivado del análisis oficioso tampoco se advierte que se actualice alguna circunstancia que

⁸ Artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete



impida el dictado de una sentencia de fondo, por lo que se procederá al dictado del fallo.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. La persona que promueve el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
17. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
18. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que la ley indica, dado que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el seis de julio⁹ y la demanda se presentó el nueve de julio siguiente¹⁰.
19. **Legitimación y personería.** El actor tiene legitimación en la causa en términos del artículo 13, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que promueve por derecho propio contra una resolución que, presuntamente, afecta sus derechos.
20. Por otro lado, el tribunal estatal electoral al rendir su informe circunstanciado expresamente reconoce la personería del

⁹ Folio 664 del cuaderno accesorio único, tomo II del expediente SG-JE-101/2021.

¹⁰ Folio 4 del expediente principal.

promoviente como parte denunciada en el procedimiento especial sancionador.

21. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, ya que aduce vulneraciones a su esfera de derechos debido a que la sentencia impugnada afecta su patrimonio y lesiona otros derechos.
22. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio electoral, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
23. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación por lo que ve a la Dirección de Administración, lo conducente es continuar con el estudio del juicio.

VI. ESTUDIO DE FONDO

24. **Causa de pedir.** El dos de julio, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó una sentencia que tiene acreditada la existencia de violencia política de género, atribuida al presidente municipal del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit y, en consecuencia, impuso sanciones, medidas de reparación y no repetición.
25. **Pretensión jurídica.** La revocación de la sentencia precisada.
26. **Metodología de análisis.** Para los efectos de claridad y exhaustividad, el estudio de los conceptos de agravio se realizará



de forma temática. Para tal efecto, los agravios se reordenan, se sintetizan e inmediatamente se proporciona la respuesta respectiva.

Síntesis de conceptos de agravio y estudio de fondo

a. ¿Es materia electoral o administrativa?

27. La parte actora denomina su primer agravio como “CUESTIÓN PREVIA”. Con fundamento en el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, aduce que el Instituto Electoral de Nayarit debió desechar la denuncia ya que es **incompetente**, y el procedimiento especial sancionador **no es la vía idónea** para resolver cuestiones de violencia política de género.
28. A su consideración la problemática **es de índole administrativo, no electoral** y asume como competente al Tribunal de Justicia Administrativa. En complemento y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit; afirma que la denuncia debió desecharse por no constituir una violación en materia de propaganda político-electoral.

En ese entendido, afirma que tanto la denuncia como la resolución impugnada contravienen el principio de legalidad.

29. Asimismo, alega que ni el emplazamiento al procedimiento sancionador ni la notificación de la sentencia fueron hechos personalmente.
30. En su segundo agravio controvierte la “**RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE TEE-PES-18/2021**”. En su concepto, causa agravio la resolución, debido a que el tribunal estatal electoral **invade competencia de autoridades administrativas**. Además, reitera que los hechos no son propaganda político-electoral, actos de campaña ni actos anticipados de campaña, sino cuestiones de la administración municipal, por lo cual, el derecho de acción se debió ejercer en materia administrativa.
31. A su consideración, le causa agravio que la responsable haya desestimado su alegato relativo a sobreseer el juicio, esto sin fundar ni motivar como prescribe el artículo 16 de la Constitución general. Al respecto, invoca como aplicable la tesis de jurisprudencia I.3°.C.J/47, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.
32. Afirma que los requerimientos o peticiones que realizó la síndica municipal **son de carácter administrativo**, es decir, los hechos denunciados no son materia electoral, por lo tanto, el tribunal electoral no debió pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de las infracciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

33. En forma concreta, señala que el tribunal electoral responsable es **incompetente** para conocer y pronunciarse sobre la omisión de proporcionar información necesaria para la suscripción de contratos de obra pública; así como sobre la omisión de proporcionar información y documentación para las sesiones de Cabildo (foja 27).
34. Expone como agravio que se declare existente la omisión de **proporcionar a la síndica vehículo y combustible** (foja 30), pues considera que no se indagan las políticas municipales e invade la autonomía municipal y presupuestal, siendo que los artículos 40 de la constitución general y 2 de la constitución local no obligan a proporcionarlos.
35. Esgrime que le causa agravio que el tribunal responsable se haya pronunciado sobre la existencia de la omisión de proveer de **oficina y archivero a la síndica**. Estima que se violenta el principio de legalidad ya que, sin tener competencia, el tribunal se involucra en cuestiones presupuestarias y organizativas que corresponden exclusivamente al municipio.
36. Afirma que le causa agravio la declaración de omisión de **asignar personal de apoyo a la síndica** (foja 37). Se violenta el marco de atribuciones del Ayuntamiento, dado que se involucra en temas del presupuesto que es competencia del Ayuntamiento.
37. Señala que la decisión de **adquirir un software** (foja 39) es exclusiva del Ayuntamiento y depende del presupuesto, por lo cual, la sugerencia del tribunal electoral de adquirirlo resulta violatoria de disposiciones presupuestarias y fiscales, es decir, nuevamente pretende suplantar atribuciones exclusivas del Ayuntamiento.

38. Aduce que resulta arbitraria e ilegal la determinación (foja 41) del tribunal de pronunciarse sobre la **privación del deber legal de suscribir convenios y contratos en representación del Ayuntamiento**, pues ello es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, dado que la privación se hizo conforme a las atribuciones del Ayuntamiento y son cuestiones de índole administrativo, no electoral.
39. Causa agravio que el tribunal haya determinado la **existencia de amenazas, presión y difamación** (foja 49), esto porque no está demostrado que la voz de la grabación corresponda al presidente municipal, en virtud de que no se practicó ningún peritaje. El actor señala que se vulneran sus derechos humanos, pues se le sanciona sin certeza.

Respuesta

40. En primer término, cabe señalar que el tribunal local realizó un análisis sobre la legalidad de los requisitos de la sesión en la cual se retiraron las facultades de suscripción de convenios y contratos a la síndica, sin embargo, con independencia de lo acertado o desacertado, éste resultaba innecesario, ya que en autos del expediente existían constancias suficientes para tener probado que se impedía u obstruía el ejercicio del cargo de la síndica municipal, pues se le negaba la información necesaria para firmar contratos o convenios, lo cual era suficiente para pronunciarse sobre el tema de violencia de género y tener justificada su negativa a firmar.
41. Dicho lo anterior, se estima que el agravio expuesto es **infundado**, pues todas las temáticas abordadas por el tribunal



electoral responsable están vinculadas con el derecho de la tercera interesada a llevar a cabo las acciones relacionadas con el ejercicio de sus derechos político-electorales libre de violencia, cuyo respeto y garantía incumbe a las autoridades electorales, entre otros, a través del procedimiento especial sancionador.

42. En el caso, los temas analizados están directamente vinculados con el ejercicio del cargo de la sindicatura municipal, pues se visualizan como medios o instrumentos para concretizar sus funciones o atribuciones legales.
43. Conforme al artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 72 y 73 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la sindicatura municipal ostenta la representación jurídica del Ayuntamiento, tiene labores de vigilancia, le compete el registro y revisión de la hacienda del Municipio. Asimismo, tiene el deber de asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto.
44. En esta tesitura es evidente que los hechos materia del procedimiento de origen están directamente relacionados con dos aspectos, que competen a la justicia electoral: **a)** desempeño del cargo; y, **b)** violencia política en razón de género.
45. La **violencia política de género** es un tema que concierne atender a todas las autoridades del Estado, incluidas por supuesto las autoridades electorales. Al respecto es relevante recordar que el origen de la controversia que ocupa fue la denuncia de hechos constitutivos de violencia de género. De igual modo, es necesario tener presente la regulación legal vigente sobre el tema.

46. El trece de abril de dos mil veinte se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas y adiciones a diversas leyes. La reforma se encargó de dar claridad y amplitud al concepto, se incluyó un catálogo de conductas constitutivas, se incluye como una agravante en delitos electorales, se faculta a las autoridades para emitir medidas preventivas y restaurativas, se obliga a los partidos políticos a prevenir, atender y sancionar la violencia, se diseñaron procedimientos y sanciones a las personas infractoras, entre otras.
47. Actualmente, esta conducta se encuentra regulada a nivel nacional e internacional con un grado notable de progresividad. No obstante, para los efectos de evidenciar que se trata de materia electoral (no administrativa) es necesario partir de las normas específicas que conceptualizan la violencia, prevén la competencia de autoridades electorales y prevén las sanciones respectivas.
48. El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece el concepto de **violencia institucional**, entendida como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
49. Conforme a los artículos 20 Bis de la ley señalada y 3, párrafo 1, inciso K), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **violencia política** con las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales.

50. El artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, enuncia 32 supuestos de violencia contra la mujer. De dicho precepto, interesa destacar:
 - La fracción VI, establece como violencia el hecho de proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, **para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**
 - La fracción IX, prevé como violencia difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**
 - La fracción XVII, indica como violencia el limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer;
 - La fracción XX, prescribe como violencia el limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
51. El artículo 442 Bis, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es violencia política el ocultamiento de información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y

actividades. El progresivo 449, inciso b), de la ley invocada, establece como infracciones de autoridades o personas servidoras públicas el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la misma Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

52. A nivel Estado de Nayarit, el siete de octubre de dos mil veinte se publicaron adiciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit. En el artículo 293 se replica la definición de violencia política de género y en su último párrafo señala que las *quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador*¹¹.
53. Producto de las mismas adiciones, el artículo 294 replica los 32 supuestos de violencia de género previstos en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹².
54. Según el artículo 241 de la ley electoral, la **instrucción** del procedimiento especial le compete a la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente. Luego, conforme al progresivo 249, la **resolución** de dicho procedimiento le compete al Tribunal Estatal Electoral¹³.

¹¹ Consultable en: <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1240127032.pdf>

¹² Consultable en: <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1240127032.pdf>

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/73>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

55. El artículo 8, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, prevé que el pleno del Tribunal Electoral Estatal tiene entre sus atribuciones *velar porque los Derechos Políticos Electorales se ejerzan libre de violencia política contra las mujeres*. En concordancia, el artículo 99 señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita se puede promover cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
56. En el contexto de lo expuesto, es indudable que las temáticas abordadas por el tribunal electoral responsable forman parte del ámbito o materia electoral y no del ámbito administrativo o meramente organizacional del municipio. Asimismo, es dable concluir que, a diferencia de lo alegado por el actor, el organismo público local y tribunal estatal electoral sí son autoridades competentes y el procedimiento especial sancionador sí es la vía idónea para investigar, sustanciar y resolver los hechos objeto de controversia.
57. En esa virtud, es **infundado** el concepto de agravio.
58. **b. Desechar pruebas.** En opinión del actor, le causa agravio el supuesto **desechamiento** (foja 17 de la sentencia) **de la instrumental de actuaciones y presuncional**; asegura que desecharlas viola el principio de imparcialidad, legalidad y desconoce su derecho a la igualdad procesal o contienda

equilibrada. Agrega que debieron valorarse acorde al principio *pro persona*.

Respuesta

59. El agravio resulta **inoperante**, en virtud de que el actor omite especificar qué medios de prueba dejaron de valorarse o qué hechos se pudieron probar y con qué pruebas. Es decir, su agravio carece de elementos mínimos que permitan un análisis jurídico.
60. Para justificar esta calificación es necesario partir de la definición de lo que se denomina “instrumental de actuaciones”. Según la tesis de rubro y texto: **“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR¹⁴”**; ésta *propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados*.
61. Tal como se anunció, en autos de expediente obra un cúmulo de medios probatorios, sin embargo, el interesado no puntualiza cuál o cuáles no se valoraron, y en su caso, cómo es que su eventual valoración hubiera incidido en el sentido de la resolución.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. **Registro digital**: 244101. Volumen 52, Quinta Parte, página 58.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

62. El artículo 182 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, prescribe que **presunción** es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. El progresivo 183 del código mencionado indica que, *hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.*
63. Como se ve, el actor no expresa qué consecuencia se establece en la legislación que se haya omitido aplicar en su favor; tampoco indica qué hechos se tuvieron probados o eran conocidos y cuáles se podían probar a partir de los primeros. Es decir, el actor se limita a señalar que se desechan las pruebas, pero sin exponer un argumento de convicción ni explicitar las razones, por tanto, se imposibilita cualquier pronunciamiento.
64. Al respecto, resulta aplica en lo conducente la jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a), cuyo rubro es: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**¹⁵.
65. **c. Omisión de peritaje.** El actor aduce que se le sancionó con base en una grabación sin existir peritaje o prueba idónea de que las voces fueron emitidas por algún miembro en particular del Cabildo.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de septiembre de 2015 10:30 h.

66. En lo que denomina su agravio “TERCERO”, reitera que el tribunal electoral carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos denunciados, ya que son materia administrativa y no existen pruebas de que la voz de las grabaciones corresponde a su persona.

Respuesta

67. Se estima que el agravio **es inoperante**, debido a que el actor omite confrontar la argumentación de la autoridad responsable y, simplemente, se limita a mencionar que era necesario un peritaje para demostrar que la voz de los audios era la suya.
68. Cabe señalar que en la sentencia motivo de impugnación, se valoró una documental pública consistente en la fe de hechos IEEN/OE/28/2021, levantada el doce de abril mediante el desahogo de una USB de donde se obtuvo una videograbación con una extensión de 1:44 minutos. Esta probanza se valora en los apartados denominados “OMISIÓN DE PROPORCIONAR VEHÍCULO Y COMBUSTIBLE” e “INTERPELACIÓN REALIZADA EN SESIÓN DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE”.

Se entiende que el agravio se dirige a cuestionar la parte donde se tuvo por probado que aparece la voz del presidente, esto es, en el primer apartado, dado que en el segundo se trató el tema de una interpelación hecha por una regidora hacía la síndica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

municipal. Por tal razón, solo se atenderá el agravio relacionada con la omisión de proporcionar vehículo y combustible.

69. En el primer caso, a pesar de tratar de una documental pública se concedió valor probatorio de indicio, ya que no se identifican expresamente los interlocutores. No obstante, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, el tribunal infirió que se trataba de un diálogo entre la síndica y presidente municipal, pues se usaba el término “presidente” y el objeto de la conversación “gasolina”.
70. Así, con base en las afirmaciones hechas en la demanda, sumado al indicio de la videograbación, aunado a la omisión del presidente municipal de aportar medios de prueba para desvirtuar la afirmación de la denunciante; se asumió una presunción de veracidad sobre el dialogo.
71. El actor es omiso en confrontar los argumentos expuestos por la responsable para sostener su conclusión. En modo alguno, argumenta con el propósito de evidenciar una indebida valoración probatoria, tampoco cuestiona que las deducciones sean equivocadas o que la aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia haya sido incorrecta o ilegal.
72. Por otro lado, también es omiso es controvertir la reversión de la carga de la prueba que, como presunto responsable de violencia política de género le correspondía. En ese sentido, se estima **inoperante** el agravio, dado que no cuestiona la argumentación de la responsable.
73. **d. Medio de impugnación procedente.** El actor se queja de que la autoridad responsable fue omisa en señalar qué medio de

impugnación es procedente contra su resolución. En su entender, eso vulnera la garantía de audiencia y el contenido del artículo 22, último párrafo de la constitución general. Agrega que la ejecución de la sentencia pone en riesgo la seguridad jurídica porque se dicta por una autoridad incompetente y sin fundar ni motivar.

74. Para robustecer lo anterior, invoca como aplicable la tesis de jurisprudencia I.3°.C.J/47, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR” y el criterio de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”.
75. Así, concluye que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, por ende, no está apegado a Derecho.

Respuesta

76. Dicho agravio es **infundado**, ya que la legislación aplicable no impone como obligación a las autoridades responsables que al dictar sus actos o resoluciones tengan que comunicar a los gobernados o personas, eventualmente, afectadas el medio de impugnación o instrumento jurídico procedente contra tales determinaciones.
77. Es infundado porque, además, la parte actora omite precisar cuál es el precepto o artículo legal, reglamentario o constitucional que prescribe tal obligación. Por regla general, en materia



administrativa, las autoridades sí tienen obligación legal expresa de indicar al gobernado cuáles son los medios de impugnación procedentes contra el acto o resolución administrativa. En materia electoral es inexistente esa obligación, la legislación aplicable no establece que al dictar algún acto o resolución se tenga que informar qué medios de impugnación prevé la ley para defenderse.

78. De igual modo, se advierte infundado el agravio porque la responsable sí fundó y motivó la resolución, sin que el actor precise razones o por qué no fundó ni motivó o lo hizo incorrectamente. La responsable citó los fundamentos jurídicos y elementos de hecho que sustentan el sentido de su resolución y el actor omite controvertirlos, por tanto, debe permanecer intocada la sentencia.
79. Finalmente, cabe puntualizar que lo dispuesto en el artículo 22, último párrafo de la constitución general resulta inaplicable, ya que al leer el artículo en su integridad se advierte que es una disposición aplicable al tema de la acción de extinción de dominio.
80. Además, la disposición señala que *se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento*. Esto es diverso a una eventual obligación de informar sobre cuáles son esos medios de defensa.
81. En un cuarto agravio, denominado **“EN CUANTO A MULTA EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEE-PES-18/2021”**, el actor expone que:

82. **e. Individualización de la sanción y multa excesiva.** Le causa perjuicio **que se individualice e imponga una multa sin la motivación** correspondiente; la autoridad electoral es omisa en calificar, graduar y justificar la gravedad de la infracción.
83. En su concepto, la responsable no razonó el arbitrio judicial ni expuso los razonamientos y circunstancias que justifican la imposición, lo cual impide una defensa adecuada, pues no brinda elementos mínimos. En su opinión, la imposición trastoca el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales y con el propósito de robustecer sus alegatos, invoca el criterio de rubro: “MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACIÓN ARRIBA DEL MÍNIMO”.
84. El actor aduce que la responsable **omitió investigar sus ingresos y/o capacidad económica** para determinar la multa. No se allegó de información suficiente y no justifica porqué la cantidad impuesta, lo cual se traduce indebida motivación. En su apreciación también se vulneran los derechos de audiencia, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 27 de la constitución, pues de ejecutarse la multa se pone en riesgo la posesión, propiedad y seguridad jurídica.
85. El actor señala (bajo protesta de decir verdad) que es **una multa excesiva y desproporcional**, debido a que no cuenta con los ingresos para solventarla. Al respecto, cita la jurisprudencia 9/1995, de rubro: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE” del cual deduce que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad de la infracción.



86. En abundancia, aduce que la sanción **le parece excesiva**, toda vez que los argumentos son laxos y sin fundamento; agrega que no hay elementos suficientes para determinar una sanción, por tanto, debe **revocarse**.
87. Menciona que **no se exponen los motivos que llevan a la calificación de la sanción**, de igual manera que no hay motivación para justificar el porqué de la sanción, temporalidad y monto. Asimismo, argumenta que la ausencia de motivación no permite una adecuada defensa y considera que la multa es excesiva y desproporcional porque no demuestra con certeza en qué se basa para sancionar.
88. Sumado a lo anterior, indica que el tribunal debió ser escrupuloso en justificar el plazo de registro en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia. En otras palabras, se duele de que se le sancione sin elementos contundentes ni parámetros suficientes. Además de que no ponderó sus condiciones sociales y políticas que pudieron llevar a una resolución diferente.
89. En este contexto, reitera que la responsable no funda ni motiva debidamente sus actos. Es con fundamento en la jurisprudencia (ya citada) I.3°.C.J/47, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR" y el criterio de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS".

Respuesta

90. Los agravios son **infundados e inoperantes**.
91. A juicio de esta Sala Regional, la acreditación de la violencia política de género y la individualización de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada.
92. La autoridad responsable realizó el análisis de las conductas conforme al test de violencia política de género, construido en la jurisprudencia 21/2018¹⁶ a base de cinco elementos normativos. De igual modo, tomó en cuenta las previsiones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Electoral del Estado de Nayarit y Ley Municipal de Nayarit.
93. Del análisis integral del apartado conducente (página 59 a 72) se aprecia que la responsable desarrolló cada uno de los cinco elementos que conforman la jurisprudencia. Al efecto, expuso las razones de hecho y fundamentos de derecho aplicables al caso. Así, dado que el actor se limita a realizar meras afirmaciones, sin acompañar argumentos o razonamientos que evidencien cómo o por qué la responsable omitió fundar y/o motivar o lo hizo inadecuadamente, se estima que su agravio es **inoperante**.
94. Resulta **inoperante** el agravio relativo a que no razonó el arbitrio judicial, pues como se expone y advierte del análisis del apartado respectivo, la autoridad sí realizó el ejercicio argumentativo tendente a justificar la acreditación de la conducta, así como la

¹⁶ “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.



individualización y gravedad de la sanción. Se reitera, el actor no despliega argumento alguno para pretender demostrar lo contrario.

95. En igual sentido se califican el agravio sobre que la ejecución de la sentencia ponga en riesgo la posesión, propiedad y seguridad jurídica. Esto así porque su alegato se reduce a una mera afirmación, ausente de medio de prueba alguno que demuestre que se pone en riesgo su patrimonio.
96. Igual calificación merece su afirmación de que no hay elementos suficientes para imponer una sanción, pues contrario a su aseveración, del análisis de la sentencia se advierte que la responsable desarrolló de forma puntual cada uno de los elementos tendentes a acreditar la conducta y a individualizar y graduar la sanción.
97. El agravio relacionado con la omisión de investigar los ingresos y/o capacidad económica del actor, resulta **infundado**.
98. En el apartado denominado “CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA ADMINISTRATIVA ELECTORAL”, numeral x “Las condiciones socioeconómicas del infractor”; precisamente, se establece que en autos del expediente no obra medio de prueba para acreditar su capacidad económica. Sin embargo, con fundamento en el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, su percepción económica se invoca como hecho notorio.
99. En efecto, la sentencia señala que conforme al Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Del Nayar, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del

Gobierno del estado de Nayarit, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte; el presidente municipal tiene un sueldo base mensual de \$27,090.00 (veintisiete mil noventa pesos 00/100 M.N.) y anual de \$325,080.00 (trescientos veinticinco mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

100. En ese sentido, no causa agravio el hecho de que el tribunal responsable no se haya allegado documentos físicos para constatar la capacidad económica del actor, esto considerando que los **hechos notorios** son aquellos que aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento¹⁷.

101. Ahora bien, conforme a la tesis I.3o.C.35 K (10a.), cuyo rubro es: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹⁸”**, los datos que aparecen en páginas

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



situadas en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios y, por ende, pueden ser invocados como hechos notorios por la judicatura.

102. En el caso, el dato relativo a la percepción económica del presidente municipal se trata de información pública en términos de las leyes de acceso a la información y transparencia. De hecho, los entes públicos tienen la obligación de publicar dichos datos en su portal de transparencia. Es así, que, por su naturaleza, tales datos forman parte de una cultura social normal y se pueden invocar como hechos notorios dada su accesibilidad social y naturaleza de la información.
103. De este modo, queda descartado que el tribunal responsable haya omitido ponderar las condiciones socioeconómicas, como sostiene el actor. Por otro lado, la responsable no está obligada a ponderar condiciones políticas como erradamente sostiene el actor, pues ningún precepto jurídico prescribe dicha obligación.
104. En otro orden de ideas, también es **infundado** el agravio relativo a que la responsable omitió calificar, graduar y justificar la gravedad de las conductas. De las páginas 76 a 78 de la sentencia se analizaron las circunstancias que rodean la contravención: modo, tiempo, lugar, singularidad o pluralidad de la falta, bienes jurídicos tutelados, condiciones externas y medios de ejecución, beneficio o lucro, intencionalidad, reincidencia, las condiciones socioeconómicas del infractor.
105. Analizadas las circunstancias señaladas, se tuvieron acreditadas cinco conductas por omisión traducidas en no proporcionar recursos materiales, financieros y humanos para que la tercera

interesada desempeñara el cargo, así como tres conductas por acción relativas a la minimización del cargo, privación ilegal de deberes legales, así como amenazas, difamación y presión. Sumado a esto se consideró que el infractor es servidor público y la víctima una persona indígena. En estas condiciones, se calificaron como **grave ordinaria** las conductas atribuidas al presidente municipal.

106. Así, resulta **infundado** el agravio, pues como se nota, la responsable sí calificó, graduó y justificó la gravedad de las conductas.
107. Finalmente, se califica **infundado** el agravio relativo a que el tribunal no justificó (debió ser escrupuloso) el plazo de registro en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia. Lo **infundado** radica en que el actor no controvierte ninguna de las razones ni fundamentos que el tribunal expone para justificar su registro por el periodo de **cinco años, nueve meses y veinte días**.
108. Para ordenar el registro por ese periodo, se tomó en cuenta las circunstancias del caso, la calificación de grave ordinaria, el hecho que la víctima es persona indígena y que la violencia se cometió por un servidor público. Asimismo, se toma en cuenta que los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y sus análogos del Estado de Nayarit establecen que el umbral de la infracción ordinaria corre, de más de tres años a cuatro años, lo que se amplía por mitad siendo la víctima indígena, y por un tercio, siendo el victimario un servidor público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

109. En el caso, el tribunal consideró que la periodicidad inicial correspondía a 3 años y 2 meses, más 1 año y 7 meses por la condición de mujer de la denunciante, más 1 año y 20 días por la calidad de servidor público del denunciado. Todo esto sumó 5 años, 9 meses y 20 días.
110. Como se advierte, no asiste la razón al actor dado que ningún razonamiento expone para evidenciar que la justificación es ilegal o que no fue escrupuloso o diligente al individualizar el periodo de registro.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese, en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable, y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.